

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA

JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 221

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por **JUAN JOSE OSPINA ROJAS** por conducto de apoderado judicial, en contra del menor **EOO representado por CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

- i) Manifestó el demandante que convivió con CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA por espacio de cinco (5) años, fruto de la relación nació EOO, quien a la fecha de presentación de la demanda cuenta con cinco años, según lo narra.
- ii) Indicó el mandatario, que su poderdante se encuentra sin trabajo, no cuenta con recursos, y producto de la crisis de la pandemia tiene obligaciones económicas atrasadas.
- iii) Que el 11 de abril de 2019, se realizó audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, con el objeto de fijar cuota alimentaria y régimen de visitas, comprometiéndose el progenitor a pagar la totalidad de los gastos por el término de tres (3) meses, lo que venció el 19 de julio de 2019.
- iv) El 9 de abril de 2021, se citó nuevamente a la demandada, a diligencia de conciliación extrajudicial, con el fin de ofrecer alimentos a su hijo; sin embargo, no se logró llegar a ningún acuerdo.
- v) El demandante ofrece voluntariamente la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta del juzgado.

La demanda se admitió mediante auto de calenda **22 de junio de 2021**, después de reponer la providencia que, inicialmente, dispuso su rechazo, ordenó la notificación a voces del artículo 291 del C.G.P. o en su defecto bajo las previsiones del decreto 806 de 2020 y se dispuso dar el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. para los procesos verbales sumarios.

CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA se notificó por conducta concluyente según se dispuso en auto del 20 de octubre de 2021, oponiéndose a las pretensiones de la demanda a través de apoderado judicial y proponiendo excepción de mérito que denominó "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA PARTE ACTIVA", a la cual se le dio el traslado de ley.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del del C.G.P, comoquiera que con las probanzas recaudadas es posible zanjar la litis, limitándose las mismas a las documentales aducidas y aportadas por la parte y a las decretadas de oficio mediante autos de data 20 de octubre de 2021, 17 de febrero, 7 de marzo y 6 de julio de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos procesales comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto, nos compele:

Establecer si la cuota alimentaria ofrecida por JUAN JOSE OSPINA ROJAS, es el monto en el que debe contribuir en favor de su descendiente EOO; o si por el contrario debe establecerse otro monto de cara a las obligaciones por suplir por la menor de edad.

iii) De cara al ofrecimiento de cuota alimentaria y con el propósito de determinar los presupuestos para establecer la misma, a cargo de JUAN JOSE OSPINA ROJAS, militan en la causa las siguientes pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, que se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis, veamos:

- a) Registro civil de nacimiento correspondiente a EOO, con número de NUIP 1.232.790.197, donde se lee que es hijo en común de CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA y JUAN JOSE OSPINA ROJAS, que nació el 28 de octubre de 2014, contando en la actualidad con 7 años.
- b) Registro civil de nacimiento correspondiente a la menor EOO, con número de NUIP 1.104.829.734, donde se lee que es hija de JUAN JOSE OSPINA ROJAS, que nació el 1 de enero de 2014, contando en la actualidad con 10 años.
- c) Certificado de Cámara de Comercio, expedido el 17 de febrero de 2021, donde se observó el embargo del establecimiento de comercio CAMBIOS EL FUERTE con matrícula No. 945887-2.
- d) Acta de conciliación de data 11 de abril de 2019, expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, siendo convocante CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA y convocado JUAN JOSE OSPINA ROJAS, en la que se lee lo que enseguida se resalta:

Se deja constancia que la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA no se encuentra trabajando por tanto el señor JUAN JOSE OSPINA ROJAS concede a la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGON un plazo hasta el mes de julio del año 2019 para que ella consiga trabajo por tanto hasta esa fecha continuara asumiendo la totalidad de los gastos de arriendo y empleada doméstica, vencido dicho plazo negociaran la forma en que asumirán el pago de estos rubros es decir la cantidad que aportara la señora CLAUDIA FERNANDA OBREGON. Los pagos que efectúe el señor JUERN JOSE OSPINA serán por transferencia a la cuenta de ahorros No.60598466486 de Bancolombia a favor de la madre señora CLAUDIA FERNANDA OBREGON. Esta cuota se incrementara cada año del acuerdo, al IPC.

- e) Constancia de no acuerdo de data 9 de abril de 2021, expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, donde se lee como convocante a JUAN JOSE OSPINA ROJAS y convocada CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA.
- f) Certificado expedido por el Juzgado Doce de Familia de Cali, donde se lee que ante aquella autoridad avanza el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 76001311001220210026600, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, entre ellas, embargo de remanentes dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial que se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia de Cali, bajo el radicado 2021-333.
- g) Certificado de prestación de servicios, expedido por el representante legal de MDALATAN, donde se observa que CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA prestó

servicios como diseñadora gráfica, desde el 1 de septiembre hasta el 31 de octubre de 2021, con un contrato por prestación de servicios, en el cual devengó el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

h) El Fondo Nacional del Ahorro, aportó certificado que indica que JUAN JOSE OSPINA ROJAS, nunca ha sido afiliado a esa organización.

i) Personal de la EPS SURA informó que se encuentran afiliados como independiente: CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA, con un salario base de cotización de \$828.116; y JUAN JOSE OSPINA ROJAS, con un salario base de cotización equivalente a \$1.000.000.

j) La oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA aportó el movimiento migratorio de JUAN JOSE OSPINA ROJAS, en el cual se observó 18 entradas y salidas del país, con destino a Ciudad de Panamá, Aruba, Panamá, Miami, Houston, Quito, Panamá, Barcelona, Madrid.

Nombres y apellidos de viaje	Fecha de viaje	I/E	Destino o Procedencia	Tipo de documento de viaje	No. documento de viaje	Nacionalidad de viaje	Condición de viaje	PCM
OSPINA ROJAS JUAN JOSE	29/12/2009	I	CIUDAD DE PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	1128806305	COLOMBIA		AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
OSPINA ROJAS JUAN JOSE	26/04/2010	E	ARUBA	CEDULA DE CIUDADANIA	1128806305	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
OSPINA ROJAS JUAN JOSE	03/05/2010	I	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	1128806305	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
OSPINA ROJAS JUAN JOSE	01/06/2010	E	MIAMI	CEDULA DE CIUDADANIA	1128806305	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
OSPINA ROJAS JUAN JOSE	08/03/2011	I	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	1128806305	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
OSPINA ROJAS JUAN JOSE	04/04/2011	E	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	1128806305	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
OSPINA ROJAS JUAN JOSE	08/04/2011	I	HOUSTON	CEDULA DE CIUDADANIA	1128806305	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
OSPINA ROJAS JUAN JOSE	20/08/2013	E	QUITO	CEDULA DE CIUDADANIA	1128806305	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
OSPINA ROJAS JUAN JOSE	22/08/2013	I	QUITO	CEDULA DE CIUDADANIA	1128806305	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
OSPINA ROJAS JUAN JOSE	18/10/2017	E	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	1128806305	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
OSPINA ROJAS JUAN JOSE	24/10/2017	I	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	1128806305	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
OSPINA ROJAS JUAN JOSE	27/07/2018	E	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	1128806305	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
OSPINA ROJAS JUAN JOSE	02/08/2018	I	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	1128806305	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
OSPINA ROJAS JUAN JOSE	02/06/2019	E	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	1128806305	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
OSPINA ROJAS JUAN JOSE	02/06/2019	I	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	1128806305	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON DE CALI
OSPINA ROJAS JUAN JOSE	05/06/2019	E	BARCELONA	CEDULA DE CIUDADANIA	1128806305	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
OSPINA ROJAS JUAN JOSE	29/06/2019	I	MADRID	CEDULA DE CIUDADANIA	1128806305	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
Nombres y apellidos de viaje	Fecha de viaje	I/E	Destino o Procedencia	Tipo de documento de viaje	No. documento de viaje	Nacionalidad de viaje	Condición de viaje	PCM
OSPINA ROJAS JUAN JOSE	02/02/2022	E	QUITO	CEDULA DE CIUDADANIA	1128806305	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO

*** Fin de los registros ***

k) El Fiscal 45 (E) Grupo Investigación y Juicio Local, informó que, dentro de la investigación por el delito de inasistencia alimentaria, radicada bajo el número 110016010000202161743 se realizó orden a la Policía Nacional para determinar la posible capacidad económica de JUAN JOSE OSPINA ROJAS.

l) Skandia Pensiones y Cesantías S.A, manifestó que JUAN JOSE OSPINA VARGAS y CLAUDIA FERNANDA OBREGON OSPINA, no presenta, ni ha presentado afiliación ni aportes al fondo.

m) La superintendencia de notariado y registro relacionó los inmuebles que figuran a nombre de JUAN JOSE OSPINA VARGAS y CLAUDIA FERNANDA OBREGON OSPINA, así:

NOMBRES	F.M.L	Oficina De Registro	Identificación	DIRECCION DEL INMUEBLE	REFERENCIA CATASTRAL
JUAN JOSE OSPINA VARGAS	370-271690	CALI	1.126.806.305	NO REGISTRA	760010100021100 720012900040113
JUAN JOSE OSPINA VARGAS	370-271690	CALI	1.126.806.305	NO REGISTRA	760010100021100 720012900040056
JUAN JOSE OSPINA VARGAS	370-271723	CALI	1.126.806.305	NO REGISTRA	760010100021100 720012900040146
CLAUDIA FERNANDA OBREGON OSPINA	370-271633	NO REGISTRA	67.011.072	NO REGISTRA	NO REGISTRA

n) El Fondo de Pensiones y Cesantías Protección a través de su personal puso en evidencia que, JUAN JOSE OSPINA VARGAS no presenta ni ha presentado afiliación a dicha entidad.

5

iv) Frente a la obligación alimentaria, el artículo 44 de la C.N., enseña que entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del C.I.A. que deja claro que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Del ofrecimiento de alimentos, la ley se limita a indicar que el artículo a aplicar es el establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Igualmente, los preceptos del 411 al 427 del C.C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.

v) Demarcado como quedó el objeto de este asunto y las probanzas que lo sustentan, esta Juzgadora tiene por verdadero lo que enseguida se resalta:

a) CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA **no** presentó aceptación a la cuota alimentaria ofrecida por JUAN JOSE OSPINA ROJAS a favor del menor EOO, por lo que compele al despacho determinar la cuantía en que el progenitor debe contribuir con los gastos de EOO, teniendo en cuenta el marco constitucional y legal que disciplina la tasación de alimentos, para lo cual resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:

- a) Vínculo de parentesco.
- b) Capacidad económica y posición social del deudor de alimentos.
- c) Necesidades del menor acreedor de los mismos.¹

b) El informe técnico de visita social da cuenta de los siguientes gastos, como correspondientes a EOO, los cuales serán el soporte para la tasación de la cuota

¹ Sentencia T-872/10

alimentaria, pues a pesar de que el despacho puso en conocimiento el informe, no fue objeto de censura por la parte demandante:

TIPO DE GASTO	VALOR MENSUAL
Alimentación (incluye loncheras del menor de edad)	\$600.000
Alquiler (incluye: servicios de agua, energía, gas, parqueadero, cuota de administración)	(\$1.300.000)*
Transporte escolar del menor	\$244.000
Mensualidad escolar	\$520.000
Servicio de Cafetería escolar (desayuno y almuerzo del menor)	\$280.000
Gasolina	\$100.000
Servicios médicos EPS	\$260.000
Recreación del menor	\$60.000
Recarga de celular	\$20.000

6

Así entonces, el Juzgado los condesará, tazándolos en el equivalente al gasto ocasionado solo por el menor de edad, teniéndose para el caso de que en la unidad habitacional conviven madre e hijo, según se desprende de las piezas procesales, así:

GASTOS MENSUALES		
CONCEPTO	VALOR TOTAL	PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LA MENOR
ALIMENTACIÓN	600.000,00	300.000,00
ALQUILER	1.300.000,00	650.000,00
TRANSPORTE ESCOLAR	244.000,00	244.000,00
MENSUALIDAD ESCOLAR	520.000,00	520.000,00
SERVICIO CAFETERÍA	280.000,00	280.000,00
GASOLINA	100.000,00	50.000,00
SERVICIO MEDICO EPS	260.000,00	130.000,00
RECREACIÓN	60.000,00	60.000,00
RECARGA CELULAR	20.000,00	20.000,00
TOTAL		2.254.000,00

c) La capacidad del alimentante se determinará según lo establece el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, el cual reza en parte importante: "(...) Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica (...)", Así entonces, si bien no está comprobado que JUAN JOSE OSPINA ROJAS tenga una subordinación laboral, producto por ejemplo de un contrato de trabajo, no es menos indiscutible, que a lo largo del proceso se pudieron recaudar las pruebas enantes relacionadas, que dan cuenta de su posición social y costumbres, como que: el

denunciante efectúa aportes como independiente a la EPS SURA; que es propietario del establecimiento de comercio CAMBIOS EL FUERTE, que si bien se observó el registro de medidas cautelares no se advierte clausurado; y la oficina registral certificó como de la titularidad del demandante, varios bienes raíces.

De los movimientos migratorios, se tiene que JUAN JOSE OSPINA ROJAS ha salido e ingresado del país en varias oportunidades, como se señaló en la relación del material probatorio, última de ellas el 2 de febrero de 2022, ello implica una posición que lo destaca del status común de la sociedad, y lo pone por encima de las personas que devengan un salario mínimo mensual.

Las situaciones fácticas señaladas anteriormente no fueron en ningún momento desvirtuadas por los extremos procesales, por ello resulta patente para el Despacho que el demandante ostenta una posición social, y capacidad económica que permita soportar la cuota alimentaria que fijará el Despacho, además, que el padre que ofrece la cuota alimentaria debe redoblar sus esfuerzos con el fin de procurar alimentos a sus menores hijos en igualdad de condiciones, teniendo en cuenta que fue demostrada la existencia de otra menor de edad.

d) Respecto a la capacidad de CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA, si bien no obra prueba de los ingresos mensuales que percibe y en el informe técnico de visita social se otea la desvinculación laboral, esta célula judicial, presumirá que la mencionada devenga el salario mínimo mensual legal vigente, al tenor de lo establecido en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

vi) La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

vii) Habiendo efectuado el anterior estudio que permite el establecimiento de una cuota alimentaria, el Despacho se dispone a estudiar la excepción de mérito denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA PARTE ACTIVA”**, para decir que está llamada a su fracaso, en tanto JUAN JOSE OSPINA ROJAS, contrario a lo dicho por la contraparte, si está siempre legitimado por activa y por pasiva para este tipo de lides por el parentesco que tiene respecto de la menor de edad por la que se actúa, argumento

esto que de manera general derruye la tesis consignada en la oposición; amén que no se puede desconocer que el acuerdo conciliatorio de data 11 de abril de 2019, lo fue por el término de 3 meses, que si bien se ha ejecutado por el supuesto incumplimiento y se prolongó hasta la fecha en que el demandante acudió a la jurisdicción y se zanjó el asunto, lo cierto es que el menor se encontraba desprovisto de una cuota alimentaria acorde a la verdad material, aquí descubierta, como sus necesidades y la capacidad económica de sus progenitores.

viii) ***Los términos y condiciones de la cuota alimentaria se consignarán en la resolutive del presente proveído, sin perjuicio de su modificación cuando las circunstancias así lo ameriten.***

ix) Finalmente, no habrá condena en costas.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el ofrecimiento de alimentos en un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00).

SEGUNDO. ESTABLECER que JUAN JOSE OSPINA ROJAS, identificado con C.C. No. 1.126.806.609, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de **DICIEMBRE DE 2022**, en favor de su hijo EOO, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) MENSUALES, DOS (2) CUOTAS EXTRAORDINARIAS** una en el mes de **junio** y otra en **diciembre de cada anualidad**, en ese mismo valor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinarias, tendrán un incremento anual conforme el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Estas sumas de dinero serán consignadas por el obligado, los primeros CINCO (5) DÍAS de cada mes, a una cuenta bancaria a nombre de CLAUDIA FERNANDA OBREGON BEDOYA, la cual deberá aportarse a este Estrado Judicial en un término no superior a TRES (3) DÍAS, comunicación que debe hacerse extensiva a la parte demandada, **por secretaría o el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, a través de la dirección electrónica del demandado.**

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO. REMITIR copia de la presente sentencia al JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, para lo que corresponda dentro del trámite ejecutivo adelantado en favor del menor EOO, radicado: 76001311001220210026600.

PARÁGRAFO PRIMERO. LO ANTERIOR DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS WEB DE LA PRESENTE SENTENCIA.

QUINTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b01d59f2ef4c0705d33e16ae95ae0124a6c7c37884a45f0c317375265d21755

Documento generado en 15/11/2022 06:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>